

CAPÍTULO VI  
EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD  
EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA  
ENTENDIENDO SU SIGNIFICADO MÁS ALLÁ DE SER EL BIEN  
PROTEGIBLE EN DELITOS CONTRA LA TRATA HUMANA

Miguel ERAÑA

*A mi muy querida amiga Sonia,  
por haber sido torrente de vida  
y paradigma de lucha por ella;  
por sus sonrisas diarias;  
por su amistad tan inacabable como señera;  
por su afabilidad y entereza;  
por su incansable dedicación a la academia;  
por dividir el corazón entre su Madrid querido y  
la insoportable separación de México;  
Amiga por siempre*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La legislación mexicana contra la trata.* III. *El libre desarrollo de la personalidad. Nociones desde el constitucionalismo comparado.* IV. *El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia mexicana.* V. *La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, con o sin semántica reconocible, en la Constitución originaria de 1917 y en sus reformas.* VI. *Trascendiendo a la polisemia de los términos: dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad. Claves para su interpretación garantista en el ordenamiento nacional.*

I. INTRODUCCIÓN

El trasiego ilegal de seres humanos con fines enteramente lucrativos como la explotación sexual o laboral y el tráfico de órganos o la experimentación biomédica ilícita, no es una fenomenología tan novedosa en la historia de la humanidad. Ya se ha visto que tal cuestión es más bien propia de sociedades fundamentalmente preindustriales e industriales, aun cuando se ha acrecentado en sociedades contemporáneas adoptando formas elusivas de límites y controles racionales.

A esto contribuye el hecho de que la globalización de fin del siglo XX y comienzos del XXI ha detonado una gran porosidad de las fronteras en los Estados-Nación y, en consecuencia, la proliferación de individuos y bienes circulantes en todo el orbe atrae desafíos antes desconocidos para la seguridad internacional.

La denominada *esclavitud del siglo XXI* subyacente en fenomenologías como la explotación sexual o laboral y el tráfico de órganos provenientes de la inmigración ilegal, ya encierra junto con el terrorismo a dos problemáticas de las más importantes que amenazan la convivencia y la estabilidad de las sociedades actuales.

Un lamentable resultado es que las libertades civiles y otros derechos como el de convivencia segura de los ciudadanos se han ido menoscabando dentro de los países desarrollados y, aún más, en naciones con formas democráticas incipientes.

En buena medida, puede afirmarse que detrás de ello se sitúan fenómenos de la criminalidad organizada (en donde destacan modalidades diversas de la trata de personas), en tanto que sus consecuencias lesionan de forma directa los esfuerzos realizados desde la última posguerra para impulsar la cultura y el respeto a los Derechos Humanos, lo cual está en la base de los sistemas democráticos de nueva generación.

Sin duda, las organizaciones de criminales que están en permanente expansión representan un desafío directo del contemporáneo Estado Constitucional y, por ende, para la seguridad de toda población.

De ahí que es de llamar la atención que la trata de personas sea ya el tercer negocio criminal más lucrativo del orbe, después del tráfico de drogas y de armas, cuyos volúmenes gananciales superan los millones de dólares. Lo cual supone también un gran riesgo para países desarrollados y emergentes, que aun siguen cavilando la implementación de estrategias de prevención y combate a mediano y largo plazo.

Entre los últimos, infortunadamente México destaca como país de origen, tránsito y destino, lo que le hace campo fértil de las redes del crimen organizado nacional e internacional dedicadas a la trata de personas.

A nivel planetario, se han realizado esfuerzos extraordinarios para encarar la problemática, tal como aconteció en la Conferencia Mundial convocada por la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Palermo, Italia (de los días 12 al 15 de diciembre del año 2000) en la que 147 países firmaron la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, y sus Protocolos Complementarios, uno contra la Trata de Personas, en especial Mujeres y Niños, otro contra el Tráfico Ilícito de

Migrantes por Tierra, Mar y Aire, y el de contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, que entró en vigor el 29 de septiembre de 2003, reunió entonces a 147 países firmantes, de los cuales 40 le han ratificado. Por su parte, el Protocolo complementario que sanciona la trata de personas “*El Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*”, (*Protocolo de Palermo*), insta a los Estados a crear mecanismos para su prevención, legislar internamente, para combatirla y capacitar a sus funcionarios para aplicar las legislaciones. Con 117 Estados signatarios, 97 de ellos lo han ratificado, en tanto que el Protocolo de Palermo entró en vigor el 25 de diciembre de 2003.

“Este Protocolo ofrece herramientas para agentes del orden público, control fronterizo y poder judicial, obligando a los Estados a penalizar la trata, apoya la responsabilidad de los Estados a penalizar la trata, apoya la responsabilidad de los estados a investigar, sancionar y juzgar a tratantes y establece sanciones apropiadas para acusados de trata de personas”.<sup>1</sup> Instrumento que está diseñado para fortalecer y mejorar la cooperación internacional con el propósito de prevenir y combatir la trata de personas y mejorar la protección y asistencia a las víctimas.

El Protocolo de Palermo, por su parte, establece en su artículo 3o., inciso a, que:

Por trata de personas se entenderá a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo al uso de la fuerza u otras fronteras de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para propósitos de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.<sup>2</sup>

Además, dicho instrumento, en su artículo 5o., inciso 1, no sólo prevé el combate al delito de trata, y sus castigos, sino que otorga protección a la víctima, y proporciona asistencia en la reintegración a la sociedad. En el inciso 2, considera que “*cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra*

<sup>1</sup> Mayordomo Rodrigo, V., *El delito de tráfico ilegal e inmigración clandestina de personas*, Madrid, Editorial Iustel, 2008, p. 35.

<sup>2</sup> [http://www.gendarmeria.gov.ar/pro\\_web/Trata\\_de\\_Personas.htm](http://www.gendarmeria.gov.ar/pro_web/Trata_de_Personas.htm).

*índole necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas...*". Dicho apartado encierra la principal justificación jurídica que da sostén a los trabajos realizados por cada uno de los países firmantes del Protocolo de Palermo.

Al igual que la Convención, la ratificación del Protocolo obliga a los Estados a fortalecer su legislación nacional y apoyar internacionalmente la coordinación del orden público para combatir la trata de personas.

En ese orden, se ha seguido insistiendo en que para lograr una aplicación efectiva de la legislación internacional en contra de la trata de personas se requiere que "Las normas nacionales (incluyendo la Constitución, si es preciso), las políticas, procedimientos y prácticas estén armonizadas con los estándares internacionales y que éstos sean incluidos en los planes y programas nacionales".<sup>3</sup>

En consecuencia, recomendaciones como éstas orillan a que la legislación penal deba incluir aquellos delitos relacionados con la trata de personas (ejemplo: secuestro, violación, abuso de poder, abuso sexual, privación ilegal de libertad), mas no como sustitutos del delito de trata sino separados del mismo.

También, se resaltan cuestiones de máxima importancia como ésta: el hecho de contar con la posibilidad de que la norma sea realmente aplicada, ya que "por muy bien que esté redactada, sino genera mecanismos necesarios para ser cumplida (infraestructura institucional, presupuesto, personal capacitado, coordinación con otras instancias, cultura de respeto a los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes) quedará como letra muerta".<sup>4</sup>

## II. LA LEGISLACIÓN MEXICANA CONTRA LA TRATA

Como Estado firmante tanto de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, así como de sus Protocolos complementarios, a México desde entonces le vinculan obligaciones internacionales como las antes citadas.

Esto llevó a que el gobierno federal de nuestro país encabezase el proyecto de "Combate a la trata de mujeres, adolescentes, niñas y niños en Méxi-

<sup>3</sup> Página 249 de Documento de OIM/UNICEF: Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en México y América Central (Guía normativa). Véase [www.unicef.org/lac/Guia-trata](http://www.unicef.org/lac/Guia-trata).

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 249.

co”, cuya presentación pública se realizó en el Salón Juárez de la Secretaría de Gobernación, el 14 de octubre de 2004, en la Ciudad de México<sup>5</sup>.

En aquel foro participaron, entre otros, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), el Instituto Nacional de Migración (INM), diversas entidades federales y estatales, así como organizaciones civiles nacionales e internacionales. A partir de dicho evento y a través de múltiples foros celebrados en meses y años venideros, se polemizó acerca de la relevancia jurídica del tema de la “trata de personas” y sus consecuencias.

Un logro muy importante se produjo tras de que el Congreso de la Unión discutió y aprobó la *Ley para prevenir y Sancionar la Trata de Personas* (en adelante, Ley originaria) la cual fue promulgada por el Ejecutivo y publicada en el DOF el 27 de noviembre de 2007, con mandato de entrada en vigor para el día siguiente.

Con dicha *Ley para prevenir y Sancionar la Trata de Personas* se modificaron o abrogaron diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Federal de Procedimientos Penal y el Código Penal Federal, además de que se emitió su Reglamento el 27 de febrero de 2009.

Sin embargo, ambas normativas (la Ley y Reglamento), fueron abrogadas por la promulgación y publicación de la nueva *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de éstos Delitos* (en adelante, *Ley vigente*),<sup>6</sup> a lo que se siguió la expedición del nuevo Reglamento, publicados en los DOF de 14 de junio de 2012 y de 23 de septiembre de 2013, respectivamente.

Esta Ley vigente, por su naturaleza de ley general, contempla competencias para todo orden de gobierno del país y tiene como objeto principal la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas. Y en cuyo objeto sobresale la voluntad del legislador para “Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de delitos objeto de esta Ley” (artículo 2, V párrafo).

<sup>5</sup> Casillas, R., *La trata de mujeres, adolescentes, niñas y niños en México*, México, Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos. Organización Internacional para las Migraciones, Instituto Nacional de las Mujeres e Instituto Nacional de Migración, 2006, p. 8.

<sup>6</sup> La renaturalización de la ley en mención, derivó de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, publicada en el DOF de 14 de julio 2011, a través de la cual se confirió al Congreso la facultad exprefesa.

A diferencia de la legislación de 2007, en la mencionada Ley se mejora de forma sustancial la técnica legislativa a la que se recurrió tanto para su taxonomía como para su articulado.

En general, se ofrece una mayor sincronización con estipulados y recomendaciones internacionales que vinculan a México, en especial para atender en la normativa la problemática de la trata de manera integral a través de una política criminal específica.

Asimismo destaca desde el inicio la decisión del legislador de ir más allá de la mera represión punitiva de los sujetos activos del delito, en tanto que delinea objetivos específicos de prevención y sanción del delito, mas igualmente de protección, atención y asistencia a las víctimas.

### 1. *La legislación de las entidades*

A partir de la expedición de la abrogada Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de 2007 y de la nueva *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de éstos Delitos* de 2012, la mayoría de las legislaturas de los estados y la Asamblea del DF se han ocupado en expedir los ordenamientos jurídicos *ad hoc*.

A la fecha, cuentan con una Ley estatal en la materia las entidades de Baja California, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Chiapas, Distrito Federal, Sinaloa, San Luis Potosí y Yucatán, en cuyas leyes destaca en la mayoría de los casos la mención al *libre desarrollo de la personalidad* como bien jurídico protegible en los delitos de trata de personas. Pero sólo las últimas cinco entidades han expedido la normativa reglamentaria de su respectiva Ley estatal.

Sin embargo, merece destacar el hecho que todavía no cuentan con Ley ni reglamento ninguno en la materia los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Morelos y Zacatecas.<sup>7</sup>

También, no debe pasarse por alto el hecho que sólo los estados de Coahuila, Durango, Jalisco, Oaxaca y Querétaro tienen de forma parcial o completamente asumidas en sus legislaciones particulares sobre los delitos

<sup>7</sup> Véase Documento: Leyes y Reglamentos de las Entidades Federativas para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, elaborado por la Cuarta Visitaduría General de la CNDH, actualizado al mes de septiembre de 2013. [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx).

de trata, el marco competencial y de obligaciones que derivan de la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de éstos Delitos* de 2012.

## 2. *El libre desarrollo de la personalidad en la legislación nacional*

En algo más de un lustro que la legislación nacional ha abrigado una normativa especializada en delitos de trata (Ley originaria y Ley vigente), el concepto de *libre desarrollo de la personalidad* ha tenido una regulación deficitaria y algo diferenciada.

No se tratará aquí de revisar definiciones sobre el contenido esencial o el alcance conceptual de ese *libre desarrollo de la personalidad* porque a la fecha no hay clarificación adecuada de este tema ni en la legislación secundaria, ni en programas o en políticas públicas. Sino de cuestionar desde estas líneas el por qué el legislador nacional ha sido errático o, al menos, descuidado en dotar de una topografía definitiva a esta categoría que ha incluido y todavía mantiene en la normativa de trata.

Además, resalta el hecho que ese mismo legislador sigue adeudando las implicaciones puntuales de dicho concepto dentro del régimen normativo mexicano, con lo cual operadores jurídicos y gobernados podrían ampararse en su eventual tutela, pero que a la fecha carecen de un marco conceptual enriquecedor de la cultura de los derechos humanos que podría devenir de una interpretación de ese *libre desarrollo de la personalidad*. Tal como veremos en la segunda parte de este trabajo.

Sin embargo, ahora sólo me ocuparé en contrastar como la *Ley originaria* de 2007, en su artículo de apertura, configuró *el respeto al libre desarrollo de la personalidad* como una finalidad principalísima y fundante de la legislación especializada de trata que entonces se inauguraba en estos términos:

*Artículo 1.* La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas *con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior.* Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal (destacado nuestro).

Con dicha definición normativa se dejó en claro el carácter teleológico y generalizante del *libre desarrollo de la personalidad* en tanto que bien jurídico protegible por la nueva legislación. Destacando que el respeto a ése *libre desarrollo* aplicaría universalmente a toda víctima sin diferenciación ninguna de edad, lugar de residencia o de oriundez.

Otra cuestión es que, como ya se ha dicho, se dejó en suspenso la definición sobre si éste también implicaba un principio, un derecho fundamental u otra categoría institucional (y cuáles elementos conceptuales tendría para alcanzar su justiciabilidad), situación que tampoco se clarifica con exactitud en la Ley vigente.

Pero antes de enfocarnos en otras observaciones, transcribo el segundo precepto de la *Ley vigente* para que veamos la resituación normativa del concepto en cuestión:

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales;
- II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;
- III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;
- IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;
- V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, *así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes*, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y
- VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida (*cursivas nuestras*).

De la vista panorámica de esta nueva ordenación, se infiere que el *libre desarrollo de la personalidad* logró mantenerse en la *Ley vigente* como bien jurídico protegible (junto con la tutela de la *vida, dignidad, libertad, seguridad, demás derechos humanos de las víctimas y ofendidos*).

Pero con dicha redefinición, su importancia se desplaza a la periferia -bajo una aparente gradación de bienes jurídicos protegibles de mayor a menor valía- hecho que contrasta con la centralidad conceptual de la *Ley originaria*.

A esto se aúna cierta postura confusa del legislador, expresada en que a pesar de retomar el concepto de *libre desarrollo de la personalidad* en la *Ley vigente*, erróneamente ahora sólo se le vincula a un único sector poblacional (las niñas, niños y adolescentes). Si a nadie escapa que éste es un sector altamente vulnerable, el legislador ha errado al desestimar que *la protección de libre desarrollo de la personalidad* no abarca a todo tipo de víctimas, tal y como sí lo comprendió el precepto de apertura de la *Ley originaria* recién transcrito.

Por otra parte, conviene dejar aquí hecha la precisión con respecto a que desde el 18 de noviembre de 2005, fecha en que el estado de Baja California sustituyó el título de “delitos contra la moral y las buenas costumbres” de su Código penal para retitularle: “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad”, se ha mantenido cierta tendencia conservadora pero consistente en asumir cambios semánticos de dicho tipo en el país.

Aunque todavía está pendiente una serie de definiciones puntuales para saber en qué consiste el *libre desarrollo de la personalidad* como nuevo bien jurídico protegible, sobre todo en aquellos delitos en donde el sujeto activo ejerce una conducta penalmente reprochable en contra de “personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (Código Penal Federal reformado *dixit*)”.<sup>8</sup>

Por consiguiente, será necesario reflexionar en las siguientes páginas sobre el contenido esencial, la utilidad operativa y los límites que subyacen al *libre desarrollo de la personalidad* como una institución del derecho público multicitada en los últimos tiempos,<sup>9</sup> pero bastante deficitaria en el tratamiento y comprensión por parte de la doctrina y jurisprudencia nacional.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Es el caso de la reforma al Código Penal Federal, publicada en *DOF* del 27 de marzo de 2008, cuyo título octavo se retituló bajo el nombre de “Delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad”, entre los cuales se sitúan: Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo; Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo; Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo; Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo; Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo; y Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental.

<sup>9</sup> Otro ejemplo de la *filia* por dicho concepto dentro del ordenamiento mexicano se tiene en la novedad normativa de su *constitucionalización* a través de la adición al artículo 19, que devino de la reforma publicada en *DOF* del 14 de julio 2011. Y que en la parte correlativa de las garantías procesal-penales reformadas, se expresa: “...El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada... así como delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

<sup>10</sup> No el caso del excepcional trabajo doctrinal que logra un cometido pedagógico muy importante. Véase López Sánchez, Rogelio: “El tardío desarrollo de la dignidad humana y el

### III. EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. NOCIONES DESDE EL CONSTITUCIONALISMO COMPARADO

Comienzo por referir aquí a tres de los momentos constitucionales clave, presentados con posterioridad a la segunda guerra, en que se adoptan definiciones muy similares con respecto a una imbricación indisoluble entre conceptos como la *dignidad* y el *libre desarrollo de la personalidad*, dentro de la letra expresa de estas normas supremas:

— Ley Fundamental de Bonn de 1949, artículos 1 y 2

Artículo 1 (Protección de la dignidad humana, vinculación del poder estatal a los derechos humanos).

1. La dignidad del hombre es inalienable. Es deber de todas las autoridades del Estado, su respeto y protección.

2. El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

Artículo 2 (libertad de acción, libertad de la persona)

1. Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.

— Constitución española de 1978, artículo 10

Artículo 10

La dignidad de la persona, los derechos humanos que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social.

— Constitución de Colombia de 1991, artículo 16

Artículo 16

Todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Por lo que al sistema alemán respecta, ha sido la doctrina judicial quien tempranamente precisó esos elementos identitarios del *libre desarrollo de la per-*

libre desarrollo de la personalidad en el Estado constitucional mexicano”, *Revista Derecho en Libertad*, núm. 3, 2009, pp. 127 y ss.

*sonalidad*, a través de sentencias señeras del Tribunal Constitucional como la siguiente:

La Ley Fundamental quiso significar con el “libre desarrollo de la personalidad, no sólo el desarrollo al interior de cada área de la personalidad, que distingue la naturaleza del ser humano como persona de costumbres espirituales, ya que no sería comprensible cómo el desarrollo interior de ése ámbito pudiese ir en contra de las buenas costumbres, los derechos de otro o incluso en contra del ordenamiento constitucional de una democracia libre.

... en tanto que con el libre desarrollo de la personalidad se garantiza la libertad general de actuar —en la medida que no viole los derechos de los otros o no vaya en contra de las buenas costumbres— el ordenamiento legal general que acata las normas formales y materiales de la Constitución, y que, por tanto, también tendrá que ser un orden legal constitucional.<sup>11</sup>

En ese sentido, puede verse cómo la jurisprudencia de ese país ha dado una polivalencia argumentativa al *libre desarrollo de la personalidad*, en tanto que principio intrínsecamente relacionado con el principio de la dignidad humana. De ahí que haya extendido su comprensión hacia otros derechos fundamentales como el derecho a la propia imagen, o la autonomía para decidir la “divulgación y empleo de los datos personales”, o inclusive, para “ampliar o crear nuevos derechos, tal es el caso del derecho a la intimidad personal y familia, o el caso de los derechos difusos o colectivos”.<sup>12</sup>

Siguiendo la impronta interpretativa de Alemania, la doctrina y criterios del Tribunal Constitucional español se han fijado en distintas sentencias de forma bastante clarificadora, especialmente cuando se imputa una relación axiológica y material entre los conceptos de dignidad y libre desarrollo de la personalidad humana que derivan del artículo 10 del texto supremo ibérico antes citado.

De forma panorámica, atraigo del profesor López Sánchez una lista que sintetiza las decisiones del TC español en momentos distintos en que éste recurre a la fórmula alemana de *no instrumentalización* (*objektformel*), dentro de sus criterios de interpretación:

- a. La persona no puede ser patrimonializada; es sujeto, no objeto de contratos patrimoniales (STC 212/1996).

<sup>11</sup> Sentencia BVerfGE 253/256, Véase Schwabe, J. (comp.), *Cincuenta años de jurisprudencia del TC Alemán*, trad. de Marcela Anzola Gil, Bogotá, Fundación KA, 2003, p. 20.

<sup>12</sup> Véase López Sánchez, Rogelio, *op. cit.*, pp. 145 y ss.

b. El trabajador no puede ver subordinada su libertad mediante su consideración como “mero factor de producción” o “mera fuerza de trabajo” (STC 192/2003).

c. La persona no puede ser, en cuanto tal, mero instrumento de diversión y entretenimiento (STC 231/1988).

d. En el mismo sentido, la persona es convertida en mero objeto en los casos de agresión o acoso sexual (SSTC 53/19985 y 224/1999).

e. La dignidad impone que la asunción de compromisos u obligaciones tenga en cuenta la voluntad del sujeto, al menos cuando son de peculiar trascendencia, como la maternidad (STC 53/1985).

f. La dignidad impone que sea reconocida al sujeto la posibilidad de participar en procesos judiciales en los que atribuyen al sujeto graves responsabilidades penales, sin que pueda aparecer como mero objeto de dichos procedimientos (STC 91/2000).<sup>13</sup>

Por último, viene muy bien una breve alusión a lo acontecido con la misma materia en el constitucionalismo colombiano, en tanto que su Corte Constitucional ha mostrado preocupación constante por asentar de forma garantista tanto los componentes axiológicos como las reglas de interpretación conforme, estando de por medio la cuestión de la dignidad humana y del *libre desarrollo de la personalidad*.

Sin duda, además de la originalidad constructiva de su argumentación la Corte de este hermano país ha sido receptiva del andamiaje interpretativo avanzado por la doctrina europea (especialmente la del TC alemán), como se vislumbra en la breve consideración aquí citada de una de sus sentencias-paradigma:

El núcleo del libre desarrollo de la personalidad, se refiere entonces a aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y de una visión de su dignidad como persona. En una sociedad respetuosa de la autonomía y dignidad, es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuya a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana.<sup>14</sup>

En ese contexto, tiene relevancia que en las reiteradas veces que la Corte colombiana ha dictado criterios sobre el tema lo hecho de manera libertaria, ya que si bien la Constitución asume el *libre desarrollo de la personalidad* como derecho fundamental, el juez constitucional ha ido más allá al erigirle

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>14</sup> Sentencia C- 481/1998.

también “como principio axiológico de todo el ordenamiento jurídico en su conjunto que irradia su influencia en todos los derechos contenidos en la Constitución (...) De ahí que la propia Corte no pueda obviarlo cuando el asunto que se someta a su conocimiento toque la libertad en cualquiera de sus manifestaciones”.<sup>15</sup>

Lo anterior lleva a que los criterios de interpretación impacten con este concepto en distintas materias, tal como se ha visto en otra interesante Sentencia (C-221/1994), que relaciona el *libre desarrollo de la personalidad* con el principio de autonomía, además de vincular el fallo a otros derechos fundamentales como la intimidad en aspectos de la vida que sólo atañen al sujeto.

En esta resolución (que debatía la constitucionalidad de la dosis personal de estupefacientes introducida por la ley penal), como una primera consecuencia se expresa que será la propia persona, y nadie más por ella, quien debe darle sentido a su existencia y en consonancia con ello fijar un rumbo, un plan de vida. Lo cual ha sido útil para concluir que esto “equivale a que los asuntos que le atañen sólo pueden ser decididos por ella, pues cuando las decisiones o actuaciones de un individuo son controladas por otro al punto de que tales acciones o resoluciones no reflejen lo realmente querido por aquella, se estaría produciendo una injerencia o vulneración de su esfera de libertad individual, se lo estaría considerando un objeto. Una decisión por otra persona y sin su consentimiento (cuando ello es posible) no puede ser válida”.<sup>16</sup>

De la misma jurisprudencia de esa Corte sudamericana se ha polemizado en torno a si los niños, adolescentes o personas con *psique* disminuida, pueden o no ser tutelados por *el libre desarrollo de la personalidad*.<sup>17</sup>

Considero ocioso atizar dicha polémica, más cuando es indiscutida la conciencia contemporánea sobre las bases de un Estado social y democrático de derecho, que precisamente *ordinariza* principios como la dignidad e igualdad de todos, con prohibición de cualquier tipo de discriminación. De ahí que la internalización creciente del derecho convencional (el cual compele a la protección y tutela de los habitantes más desvaídos), junto con la

<sup>15</sup> Del Moral Ferrer, Anabella, “El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana”, *Cuestiones Jurídicas*, vol. VI, núm. 2, julio-diciembre de 2012, p. 74.

<sup>16</sup> Suárez Berrío, Andrés F., “Derecho al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana entre los años 1992 y 1997”, *Revista Dikaion*, núm. 8, 1999, p. 82.

<sup>17</sup> A propósito de sentencias como la C-176/93 o C-221/94, que exigen la justiciabilidad con base en este derecho y principio superior del sistema colombiano sólo cuando “la persona tenga capacidad psíquica”, esto es, plena aptitud mental para “decidir sobre sus propios actos y elegir su destino”. Véase Del Moral Ferrer, Anabella, *op. cit.*, p. 79.

axiología rectora que atrae obligaciones de velar todos por el interés superior de las niñas y niños, nos reafirman en lo siguiente: éstos son titulares plenos de garantías para su *libre desarrollo de la personalidad*.

Por ello bien se ha dicho que:

Si alguna característica hace particulares y específicos a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos es precisamente el estar cobijados por unos derechos de acompañamiento y cuidado por parte de los adultos, ya que al considerarlos como sujetos en formación, la ley exige a todos los estamentos familiares, educativos, sociales y estatales unas acciones de responsabilidad tendiente a su protección y educación.<sup>18</sup>

Más que oportuno resulta atraer aquí una aportación de las múltiples dejadas por la querida profesora Rodríguez Jiménez en la doctrina (y qué mejor en este libro-homenaje muy merecido). Cuando en su pedagógico tratamiento del *interés superior del menor* (hecho en conjunción amistosa con la profesora González Martín),<sup>19</sup> ella remarca que atrás quedó la época en que derechos de niños y niñas sufrieron menoscabo ante un incomprensible trato de incapacidad jurídica. Y que, siendo completamente protegibles por el marco ensanchado de normativas de orden nacional e internacional vigentes, hoy necesariamente se abre paso a que: “Una masa extensa de derechos inviolables, personales e irrenunciables que deben ser proclamados indubitablemente de todo menor”.

#### IV. EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

##### AMPARO DIRECTO CIVIL 6/2008, RELACIONADO CON LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 3/2008-PS.

Se trató de un conflicto de derechos de una persona transexual (que había cambiado su sexo masculino de nacimiento al femenino). Como bien se ha explicado ya el asunto,<sup>20</sup> el acto impugnado era una anotación marginal en su acta de nacimiento (por mandato del Código Civil del DF) a través del cual se establecía que había cambiado de identidad.

<sup>18</sup> López Betancourt, Manuel E., El libre desarrollo de la personalidad, Documento consultable: <https://docs.google.com/document/d/>, 2010, pp. 2 y ss.

<sup>19</sup> Me refiero a la obra de González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia (2011), *El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 3 y ss.

<sup>20</sup> López Sánchez, Rogelio, *op. cit.*, pp. 148 y ss.

Entre otros derechos, la persona impetrante alegó que se vulneraron sus derechos a la intimidad, a la vida privada y a la propia imagen, así como su dignidad humana, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la salud, de acuerdo también con los propios ministros.

Por unanimidad de once votos, el pleno sostuvo con relación al libre desarrollo de la personalidad que:

Es en la *psique* donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno de la persona, se vulnera cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia. Del respeto al pluralismo, se desprende el libre desarrollo de la personalidad, reflejado en el marco de protección constitucional que permite la coexistencia de las formas más diversas de vida”.

En otra parte, el propio Tribunal admitió que:

Es cierto que, tratándose de la reasignación sexual, se producen diversos efectos, no sólo en el ámbito de la persona transexual, sino, como ser social, en sus relaciones con los demás, puesto que es indudable que existe una diversidad de consecuencias, en las que están en juego los derechos de terceros, así como el orden público, tales como las que se refieren al matrimonio, sucesiones, relaciones de trabajo, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera, que requieren certeza. Sin embargo, tales derechos de terceros o el orden público, encuentran su protección y mantenimiento en diversos mecanismos legales que no importen el sacrificio o el riesgo de lesión de los derechos fundamentales del quejoso que, incluso, habiéndose sometido a una intervención quirúrgica, no podría alcanzar un bienestar general (equilibrio en todos los aspectos de su vida) y, por ende, el libre desarrollo de su personalidad, si no se le permite el cambio en los asientos registrales del dato referente a su sexo, a través del cual, logre concluir su nuevo aspecto con la realidad registral, lo que sólo puede lograrse con la expedición de nuevos documentos de identidad, así como con la protección de esa información frente a terceros, salvo los casos que expresa y limitativamente establezca el legislador, como ocurre, por ejemplo, en relación con el matrimonio, la adopción o los actos que hubiere realizado con anterioridad a la rectificación registral y de los que se desprendan obligaciones, deberes o responsabilidades de su parte.

Máxime que, en el caso concreto, sostener que debe permitirse la lesión a sus derechos fundamentales o que éstos deben sacrificarse ante los derechos

de terceros o del interés público, afectaría, de manera total, el núcleo esencial de estos derechos, privándolos de toda eficacia, en tanto no se trata de una molestia “menor”, sino de su completa anulación”.

En suma, estos criterios libertarios de la SCJN destacan al constituirse en la primera sentencia en que este tribunal ha abordado de forma expresa el *libre desarrollo de la personalidad*, además de vincularlo con una serie de derechos fundamentales. Y que felizmente ahí se coincidió en protegerles.

V. LA *DIGNIDAD HUMANA* Y EL *LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD*,  
CON O SIN SEMÁNTICA RECONOCIBLE, EN LA CONSTITUCIÓN  
ORIGINARIA DE 1917 Y EN SUS REFORMAS

Nada de exótico tiene referir aquí contenidos materiales muy claros sobre el *libre desarrollo de la personalidad* (en tanto que semántica de uso contemporáneo), y que aun sin *auto categorizarse*, subyacen como tal en el constitucionalismo mexicano desde inicios del siglo XX y que asimismo se han adoptado en el vigente. A saber, estos son:

Artículo 2 (DOF de 5 de febrero 1917)

Está prohibida la esclavitud en los EUM. Los esclavos del extranjero que entren a territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y protección de las leyes.

Artículo 5o.

Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto por la autoridad judicial (...)

...

El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. (...)

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 20

En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

...

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

Con mínimas variantes de redacción o topografía, estas dimensiones de la libertad y dignidad humanas prácticamente se mantienen en términos parecidos en la Constitución mexicana vigente.

En momentos constitucionales más recientes, se han ido incorporando al Texto supremo otras definiciones directamente relacionadas con el objeto de nuestro estudio. Por ejemplo:

Adición al artículo 1o. (DOF de 04 de diciembre de 2006)

Párrafo cuarto

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (destacado nuestro).

Modificación al artículo 103 (DOF de 06 de junio de 2011).

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades que *violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales* de los que el Estado mexicano sea parte; (destacado nuestro)

II. ...

Adición al artículo 3o. (DOF de 10 de junio 2011).

...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todos las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la

patria, *el respeto a los derechos humanos*, la conciencia de la solidaridad internacional... (destacado nuestro)

...

Modificación al artículo 3o. (DOF de 30 de diciembre de 1946).

II. a)...

b) ...

c) “Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y el respeto a la diversidad cultural, *la dignidad de la persona*, la integralidad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”. (destacado nuestro)

Adición al artículo 4o. (DOF de 12 de octubre de 2011).

...

Párrafo 8°

En todas las actuaciones y decisiones del Estado se velará y cumplirá con el principio del *interés superior de la niñez*, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su *desarrollo integral*. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (destacado nuestro)

Por último, como ya se ha visto en la nota marginal número 9, el artículo 19 constitucional tuvo una adición reciente para incorporar el *libre desarrollo de la personalidad* en el ámbito penal.

#### VI. TRASCENDIENDO A LA POLISEMIA DE LOS TÉRMINOS: DIGNIDAD HUMANA Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. CLAVES PARA SU INTERPRETACIÓN GARANTISTA EN EL ORDENAMIENTO NACIONAL

Si bien el objeto de este trabajo no es desentrañar la polisemia del término *dignidad*, queda claro que de él se ha ocupado históricamente variedad de estudios en los ámbitos ético, político, esotérico (ideologías de lo *íntimo*) o jurídico. De ahí la dificultad de pacificar la doctrina con terminologías tan plásticas.

Sin embargo, más allá de discusiones teóricas merece la pena destacar cómo la invocación práctica de términos y/o definiciones como *dignidad*

*humana, libertades, derechos fundamentales, derechos humanos, garantías, libre desarrollo de la personalidad, autonomía, persona*, etcétera, ya forman parte indisociable del constitucionalismo de última generación.

De esto da cuenta el amplio catálogo de invocaciones a dichos términos que se da tanto en el constitucionalismo comparado como en el doméstico que se encuentra vigente. También en el derecho convencional, en la doctrina de tribunales de órdenes distintos y en la propia academia, amén de que en aquellas voces se soporta la jerga cultural sobre los derechos cada vez diseminada en la sociedad.

Por ello supone una complicación menor coincidir con quienes afirman que la concepción moderna de la dignidad humana en el ámbito jurídico tiene en débito al pensamiento del filósofo europeo Inmanuel Kant “expresada en el sentido de ser ésta *un atributo de un ser racional que no obedece a ninguna otra ley que la que él mismo se da*. Lo que quedaría sintetizado más tarde en la famosa máxima de “ninguna persona puede ser tratada como un medio, sino que tiene que ser en todo momento utilizada como un fin”. El aporte quizá más significativo de la filosofía kantiana, es el carácter de universalidad que le otorga a los derechos naturales. El concepto mismo del derecho como la *obligación universal de todos según las leyes universales* resume el imperativo categórico formulado en sus obras: *Fundamentos de la metafísica de las costumbres* y *Crítica de la razón práctica*.<sup>21</sup>

Sea que se sigan cláusulas y principios del derecho convencional, sea que se haga lo propio con el derecho nacional que igualmente vincula, siempre subsistirá la posibilidad para cualquier gobernado u operador jurídico en México de oponer el significado y las implicaciones garantistas de la dignidad humana. Dadas sus características de núcleo esencial y de identidad de toda libertad pública.

También, porque ésta se sitúa entre las principalísimas definiciones constitucionales (artículo 1 de la Constitución); y por tanto, es indistinto que la dignidad humana esté constitucionalizada en el último párrafo de dicho precepto, sino que lo destacable es su protección y tutela completa a partir de oponérsele a cualquier forma discriminatoria. Bondad clarificatoria que puede ser muy útil para guarecer derechos y libertades dentro del sistema constitucional mexicano, el cual adopta teóricamente un régimen bastante garantista de los derechos humanos.

Por tal razón, el listado de formas discriminatorias aludidas en la letra constitucional no pueden conformar *numerus clausus* alguno (siendo sólo criterio de orientación), sino que puede encontrarse en cualesquier otra que se

<sup>21</sup> Véase López Sánchez, Rogelio, *op. cit.*, p. 139.

haya sometido y en el caso repruebe un *test* de constitucionalidad/legitimidad, bastando que se acredite una lesión o desvirtuación de la dignidad humana.

Precisamente, ésta es la utilidad del *libre desarrollo de la personalidad* que entra como principio y valor fundante y subsidiario de cualquier libertad o derecho fundamental en cuestión, en tanto que se compruebe que una autoridad, cualquier ciudadano o agente social con tolerancia o anuencia de aquélla, produjo interferencias o lesiones ilegítimas en la libertad de acción de otro. Con afectaciones directas o indirectas a su dignidad humana.

Dependerá de qué tipo de medios o formas se haya valido la autoridad o el agente interfiriente (violentos, fraudulentos, abusivos, omisivos, de aprovechamiento, de dominación, etcétera), para que el operador jurídico realice el testeo de legitimidad conductual y la correspondiente valoración del tipo de sanciones o formas indemnizatorias que sobrevendrán a la afectación de derechos y libertades fundamentales en el caso concreto.

De la adecuada articulación normativa y material del Estado social y democrático de Derecho dependerá, a su vez, la eficiencia y coherencia de las respuestas.

Para los casos concretos, la autoridad administrativa, el juzgador, el fiscal, el ombudsman (en sus variadas versiones) o las instancias de protección de víctimas y ofendidos, poseen entramados normativos y operacionales que teóricamente les facilita esa tarea protectora de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad humana.

Al legislador de cualquier orden competaría, en su caso, que el ordenamiento en abstracto cuente con garantías de aseguramiento de libertades y derechos fundamentales, así como los recursos concretos y útiles para el control de interferencias ilegítimas en la dignidad y el *libre desarrollo de la personalidad humana*.

También, al orden normativo (y sus intérpretes) tocaría fijar bien los límites para el ejercicio legítimo de esos derechos y libertades humanas que, de forma repetida se ha dicho, tienen de frontera tanto el ejercicio de los derechos de los terceros como el no quebrantamiento del orden y la convivencia públicos.

Por ello parece irrefutable la afirmación de que *la libertad no puede ser entendida como un permiso de actuación sin contenido, se es libre para hacer algo o no hacerlo*. Por tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad “garantizado según la propia Corte (colombiana) es la libertad general de actuar y, evidentemente, que esa facultad pueda ejercerla el individuo en cualquier ámbito, pues el hombre actúa en diferentes espacios: social, político, económico,

afectivo. De ahí que el núcleo esencial de este derecho proteja la libertad de acción”.<sup>22</sup>

1. *Ideas para optimizar la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad en ámbitos distintos del sistema constitucional mexicano*

De forma breve, haré ahora un repaso de ámbitos en los que los operadores jurídicos de nuestro país (principalmente justiciables y jueces) pueden fundar pretensiones, conceptos de validez o invalidez, o resolutivos con criterios garantistas. En otras palabras, que saquen provecho interpretativo de ambos conceptos (*dignidad y libre desarrollo de la personalidad*).

Los planteamientos se enunciarán sólo con fines expositivos, pero se sugiere ponerles a discusión reiterada para aumentar la creatividad doctrinal. A saber:.

a) *En los ámbitos del derecho civil y laboral*

Si bien ya hemos visto que la SCJN ha dado su mayor luz interpretativa en el ámbito civil, hay otras modalidades del ejercicio de derechos en el ámbito de la personalidad que aún aguardan una resignificación libertaria. Es el caso de la armonización de la igualdad material y de la equidad entre géneros para desterrar causales de divorcio decimonónicas (que reproducen roles androcéntricos, clasistas o discriminatorios); eliminar desventajas patrimoniales o contractuales; proscribir sobrecargas en obligaciones de maternidad/paternidad, etcétera. Además de anular interferencias en la dignidad humana, en aquellas legislaciones que legitiman la imposición de nombres degradantes, orden de apellidos sin libre albedrío, u otras disposiciones estigmatizantes en requisitos, trámites o gestión de datos personales.

Agréguese, además, que aun cuando existe una legislación constitucional garantista y añeja (que ya vimos, prohíbe las contrataciones laborales leoninas para salvar la dignidad humana y las libertades sociales desde 1917), en el mundo del trabajo persiste la tendencia de escatimar derechos de los más básicos. Claro está que el sometimiento a cláusulas depredadoras, inciertas, de renuncia de derechos, y precariedad en las percepciones o en la duración del empleo, como la permisividad de abusos entre quienes gestionan prestaciones sociales de trabajadores vulnerables (Afores, sindicatos, autoridades, corporaciones privadas), son netamente lesivas del Estado constitu-

<sup>22</sup> Véase Del Moral Ferrer, Anabella, *op. cit.*, pp. 90 y 91.

cional; por lo tanto, cabe expulsarlas desde cualquier ámbito de autoridad (administrativa, judicial, no jurisdiccional).

b) *En el ámbito del derecho penal*

Si bien ya reconocimos antes el esfuerzo del legislador para recategorizar el bien jurídico protegible en viejos “delitos contra la moral y buenas costumbres”, por “delitos contra el libre desarrollo de la personalidad” en el Código Penal Federal, así como también la alusión a la protección de este mismo desarrollo pero sólo de los niños, niñas y adolescentes tal como se prevé en la Ley general vigente en contra de los delitos de trata, considero necesario retomar a la definición de la legislación precedente (*Ley para prevenir y Sancionar la Trata de Personas de 2007*).

Esto es, que siendo el bien jurídico protegible de este tipo de delitos *el libre desarrollo de la personalidad*, no se recomienda que la ley distinga edad, condición, origen u oriundez porque esto impide la universalización de su tutela y protección.

Por consiguiente, se propone aquí reformar el artículo 2 de la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de éstos Delitos*, así como cualquier legislación local (que haya seguido la ruta de esta Ley general) para volver a la forma garantista anterior.

Sin embargo, un cambio semántico de este orden tendrá mínimo impacto de no alcanzarse una revisión integral de códigos y leyes especiales del país (y de las entidades). Esto con el fin de eliminar instituciones distorsionadas, tipos penales, y disposiciones legales que colisionan con el sistema integral de derechos humanos.

En primer lugar, despedirse de figuras como el arraigo y los elementos del indebido proceso penal que están previstos en las legislaciones contra delitos graves y de delincuencia organizada, seguido de modificar esa política criminológica inservible como es el incremento constante de sanciones en los tipos penales, sin previamente medir su correlato en el desastre del sistema de ejecución de penas. Que se evidencia en la cruda realidad.

De la misma manera, es muy importante que el legislador nacional y local (o los jueces de control) se deshagan de esa diversidad de tipos penales que llevan un dejo o contenidos asimétricos de responsabilidad penal entre un género y otro; o de irracionalidad en causas excluyentes (caso de legislaciones que habilitan éstas cuando el cónyuge varón asesina a la mujer sorprendida en adulterio); o discrecionalidades abusivas para que la autoridad prosecutora o juzgadora infrinja violaciones a los derechos humanos, sin sanción ninguna.

En el ámbito local, se precisa igualmente que más de dos decenas de legislaturas abroguen ya sus delitos de difamación, calumnias e injurias para incardinarles únicamente como faltas de responsabilidad civil, tal y como ocurre desde el año 2007 a nivel nacional y en una parte de ordenamientos del país y, desde el remoto año de 1838, en países como Gran Bretaña. Lo cual supone la maximización de la esfera de libertades como las de expresión, seguido de *discriminalizar* excesos punitivos.

Precisamente, para que no haya más dudas de la configuración tardía del Estado democrático en nuestro país, igualmente parece indispensable reformular los tipos de delitos políticos como la *traición a la patria* y otros (artículos 123 al 138 CPF) o directamente desconfigurar aquellos tipos que sancionan *ultrajes de palabra, obra y (casi) omisión al respeto a símbolos patrios* (escudo, bandera e himno nacionales, protegidos con exceso en previsiones de los artículos 191 y 192 CPF). Bastaría con revisar la genética autoritaria de las épocas en que se concibió o reconcibió dicha legislación *patriotera* de los símbolos patrios: DOF 4 de mayo de 1943, preguerra mundial; DOF 17 agosto 1968; y DOF 24 de febrero de 1984, para que el legislador democrático pueda enorgullecerse de abrogarlas.

En un sano juicio de ponderación y de equilibrio con el principio de proporcionalidad, nadie podría defender hoy una normativa de corte fascista negadora del pluralismo político, social y cultural. Otra cuestión es su regulación como faltas administrativas leves.

c) *En el ámbito de la ciudadanía*

Con apoyo en la interpretación más garantista de las libertades políticas —que estime la valía de instituciones que son objeto del presente trabajo— es hora de revisar la pertinencia de mantener, en sus términos, regulaciones o comportamientos obsoletos como estos:

- Criterios xenofóbicos o discriminadores en los requisitos de elegibilidad del titular del Poder Ejecutivo Federal o de representación popular en el Congreso u otros cargos públicos. Que infortunadamente están en la propia Constitución o en normativas inferiores (caso de concursos endógenos de acceso a la carrera judicial federal, que son ilegítimos).
- Disposiciones de contenido discriminatorio y lesivas de la dignidad humana para la suspensión de derechos ciudadanos “por vagancia y ebriedad consuetudinaria”, como las previstas en el art. 38 fracción IV constitucional.

- Criterios de ordenación interna de oficinas públicas o privadas que exigen determinada forma de vestimenta a empleados o visitantes. En tanto que flagrantemente violan el principio de *libre desarrollo de la personalidad*.
- Exigencias irracionales dentro de establecimientos educativos (públicos o privados) para uniformar grupos de estudio por género, cortes de pelo, apariencia estética, formas textiles, etcétera y que acaban en amenazas o cumplimiento de expulsiones.

Para finalizar sostengo solamente que, en cada uno de los ámbitos vistos con anterioridad, con mayor o menor intensidad laten intrusiones en la dignidad y *libre desarrollo de la personalidad*.

Entonces, queda mucho quehacer a la espera.